

RESOLUCIÓN No.

0067

Valledupar,

09 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 18.918.200 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999¹, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024² establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. ANTECEDENTES

Que, el día 10 de febrero de 2026, el Ing. **YULBREYNER PASTRAN NATERA** Operario Calificado – de la Seccional Aguachica de Corpocesar, realiza entrega a este despacho de la documentación correspondiente al decomiso de carbón vegetal día 06 de febrero 2026, por parte de la Policía Nacional de Aguachica, Cesar. Dicha entrega, fue realizada por correo electrónico mediante la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, la cual quedó radicada con el consecutivo No. 01891.

Que, en la documentación aportada a la Oficina Jurídica, se encuentra el informe entregado por el Subintendente **OSCAR VELANDIA ROJAS**, Integrante GUNIR Aguachica, mediante el oficio No. **GS-2026-011204/SETRA - GUNIR 29.25** del 06 de febrero de 2026, con el asunto “*Dejando a disposición carbón vegetal*”, dicho informe expresa lo siguiente:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

² Ley 2387 de 2024: Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009,

1

0067

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 18.918.200, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----2

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de su despacho 06 bultos de color blanco los cuales contienen en su interior 15 KILOS CADA UNO DE CARBÓN VEGETAL APROXIMADAMENTE, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día de hoy 06-02-2026 siendo las 17:00 horas, en el lugar: vía AGUACHICA - GAMARRA en el kilómetro 8, Sector el Romboy Jurisdicción del Municipio de Aguachica al señor (a) NELSON PEREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No 18.918.200 Expedida en Aguachica, a quien se les solicita el respectivo permiso emitido por autoridad competente para el transporte de este material manifestando NO TENERLO Valledupar-Cesar, por la resolución N°0753 del 09 de mayo del 2018, en su Artículo 6. Requisitos para la Movilización de Carbón vegetal, todo aquel que esté interesado en carbón vegetal con fines comerciales debe contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente.

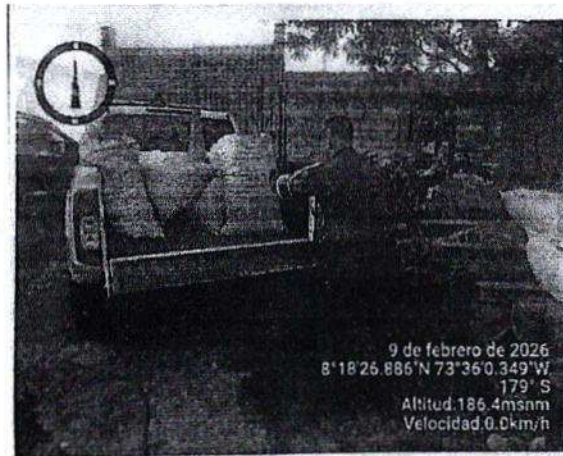
Que, mediante **acta No. FS-CGITSA-2026-03** de Recepción de Flora Silvestre Maderable y no Maderable, el **Ing. YULBREYNER PASTRAN NATERA** Operario Calificado – de la Seccional Aguachica de Corpocesar, informa que, fueron recibidos 06 bultos de carbón vegetal, decomisados en la Vía Aguachica - Gamarra en el kilómetro 8 Sector round point, al señor NELSON PEREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No 18.918.200.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y pesaje de los bultos de Carbón Vegetal fue realizado en las Instalaciones de la Seccional Aguachica de Corpocesar, los cuales fueron decomisados por la POLICIA NACIONAL en el municipio de Aguachica Cesar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Evidencia fotográfica de seis (6) bultos de carbón vegetal recibidos el día 09 de febrero de 2026 en la Seccional Aguachica de Corpocesar, el cual fueron decomisados por la POLICIA NACIONAL en el municipio de Aguachica Cesar el día 06 de febrero de 2026, el señor NELSON PEREZ con C.C. 18.918.200 expedida en Aguachica - Cesar, siendo transportados en vehículo motocicleta con placas XMJ16C.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0067

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0067 DEL 09 ABR 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 18.918.200, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----3

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, preceptúa:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 indica.

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales

0067

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 18.918.200, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----4

vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, el artículo 2.2.1.1.7.8 del decreto 1076 de 2015 dispone: *El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar. número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales*

Que, el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0067 DEL 09 ABR 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 18.918.200, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----5

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que hay lugar. Que, el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que, el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"

Que, el Decreto 2011 de 1974, en su Artículo 224, expresa "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que, el Artículo 34 de la ley antes descrita establece "Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que:

Tipos de Medidas Preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

f

0067

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 18.918.200, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----6

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, según el informe denominado DEJEANDO A DISPOSICION rendido por el Subintendente Sub intendente OSCAR VELANDIA ROJAS, Integrante GUNIR Aguachica., el día 06 de febrero de 2025, en el cual se expresa que se deja a disposición 06 bultos de CARBON VEGETAL, que la incautación fue realizada en la Vía Aguachica - Gamarra en el kilómetro 8 Sector round point. Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica, otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no fue presentado. Debido a lo anterior, se procedió a realizar la aprehensión preventiva del recurso forestal no maderable y el posterior traslado hacia La Seccional de Aguachica de CORPOCESAR.

Que, según acta de recibo de la Seccional del Municipio de Aguachica de esta Corporación, se recibieron 06 bultos de carbón Vegetal, que cada bulto de carbón pesa aproximadamente 15 kilos que corresponden a 90 kilos, los cuales fueron ingresados a la seccional el día 09 de febrero a las 15:20 horas

Que, los bultos de carbón vegetal incautados eran transportados en un vehículo tipo motocicleta de placas XMJ-16C, Marca Bajaj, Línea Bóxer # CT 100, Cilindrada 99cc, color azul imperial No de motor DUZWCD52485

Que, el vehículo era conducido por el señor NELSON PEREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No 18.918.200, ubicable en la Manzana E Casa 24 del municipio de Aguachica Cesar (barrio no identificado) y, teléfono 3127753928.

En consecuencia, se pudo avizorar desde la óptica del Derecho Ambiental, que con este hecho se ejecutó una conducta irregular causando un quebrantamiento al ordenamiento jurídico Ambiental sin la respectiva sujeción a las normas ambientales vigentes, desencadenando un deterioro ambiental en el ecosistema, de manera que con este acto se hace necesario realizar las investigaciones pertinentes, con el objeto de hallar responsables de este hecho.

Que, el **Decreto 1076 del 2015** establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

0067

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 18.918.200, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----7

Que, el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que, la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que, el señor **NELSON PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No **18.918.200**, expedida en Aguachica Cesar, es el presunto responsable de la anterior conducta descrita.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor **NELSON PEREZ**, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas al parecer sin la respectiva autorización para movilización o comercialización de productos forestales, expedida por parte de esta autoridad ambiental.

Que, por lo descrito en los antecedentes y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los documentos sobre los hechos ocurridos, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, se hace necesario imponer medida preventiva de aprehensión preventiva sobre los seis (6) bultos de carbón vegetal equivalentes a 90 kilogramos, de acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva contra del señor **NELSON PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No 18.918.200, expedida en Aguachica Cesar, consistente en la aprehensión preventiva sobre los seis (6) bultos de carbón vegetal, que cada bulto de carbón pesa aproximadamente 15 kilos que corresponden a un total de 90 kilos.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

7

0067

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 18.918.200, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----8

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Señor **MIGUEL ANGEL JEREZ**, Coordinador seccional Corpocesar Aguachica, ubicada en la Calle 9 # 36-43 Barrio Alto Prado, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los seis (6) bultos de carbón vegetal, sin autorización expresa de la Oficina Jurídica.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor **NELSON PEREZ**, en la Manzana E Casa 24 del municipio de Aguachica Cesar ³, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, o por el medio más expedido.

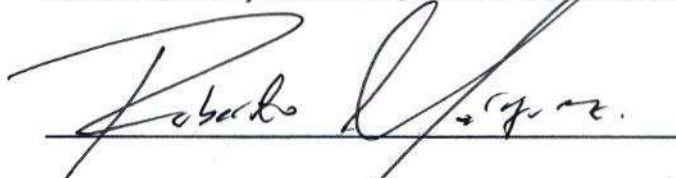
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo, a la seccional Corpocesar Aguachica, ubicada en la Calle 9 # 36-43, correo electrónico seccional.aguachica@corpocesar.gov.co, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa - Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Radicado: 01891

³ Se desconoce información sobre el barrio para realizar la comunicación personalmente, o vía correo electrónico, por lo tanto, en necesario realizar dicha comunicación por aviso conforme segundo inciso del artículo 69 del CPACA.